



**ACTA NÚMERO 65/2024 DE LA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diez horas del día de hoy dos de agosto de dos mil veinticuatro, en el salón de plenos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, con fundamento en lo que disponen los artículos 116, fracción IV, inciso c, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, párrafo I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 88.1 y 88.2 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 116, fracción IV, inciso C, numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 621 y 623 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 1, 5, 7, 9, fracción I, inciso a, 11, 12, fracción II, 13, 15, fracción III y 18, fracciones I, IV, V, VII, XI y XXII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 1, 17, 18, 19, 22, fracciones II, XXI, y XLVII, 23, 24, 25, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI, XIII, y XXXIV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron las magistradas y el magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, que integran el Pleno bajo la presidencia del primero de los nombrados ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, con la finalidad de celebrar la sesión pública presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes:

En uso de la palabra el magistrado presidente, manifestó:

**Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez.** Bienvenidas y bienvenidos, buen día a todas y todos ustedes.

Iniciamos la presente sesión pública de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, convocada para el día de hoy **VIERNES DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, SIENDO LAS DIEZ HORAS (GOLPE DE MALLETE)**. Sesión que es transmitida simultáneamente por nuestras plataformas digitales. A continuación respetuosamente solicito a la Secretaria General de Acuerdos habilitada tome la asistencia de las magistraturas presentes y verifique si existe el *quórum* legal para sesionar válidamente.



**Secretaria general de acuerdos habilitada:** Conforme a su indicación magistrado Presidente.

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: **PRESENTE.**

Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres: **PRESENTE.**

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: **PRESENTE.**

**Secretaria general de acuerdos habilitada:** Informo se encuentran presentes en esta sesión pública, las magistraturas que integran el Pleno de esta autoridad jurisdiccional por lo que existe la asistencia requerida para sesionar válidamente conforme a lo dispuesto en los artículos 683, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 34, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

**Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez:** Gracias Secretaria General de Acuerdos habilitada, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública.

**Secretaria general de acuerdos habilitada:** Informo a este Pleno que los asuntos para analizar y resolver en esta sesión pública son: 4 Recursos de Apelación y 1 Procedimiento Especial Sancionador, cuyos datos fueron publicados previamente en el aviso de sesión de este Tribunal Electoral local. Estos son los asuntos para esta sesión Magistrado Presidente, magistradas.

**Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez:** Señoras magistradas se encuentra a nuestra consideración el orden del día propuesto para la presente sesión pública.

Si están de acuerdo con el mismo, en votación económica, respetuosamente les solicito manifestarlo así levantando la mano.

(LEVANTAN LA MANO).



---

Gracias magistradas, señora secretaria general de acuerdos habilitada, está aprobado que así se certifique.

**Secretaria general de acuerdos habilitada:** Conforme a su indicación magistrado presidente.

**Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez:** Atendiendo el orden del día, cederé el uso de la voz a la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que exponga las síntesis de los asuntos a su cargo.

Adelante Magistrada, queda usted en el uso de la voz.

**Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké:** Magistrado Presidente, magistrada, procedo a exponer las resoluciones correspondientes a los proyectos de los expedientes identificados con los números TEEC/RAP/28/2024, TEEC/RAP/32/2024, TEEC/RAP/35/2024, y TEEC/RAP/40/2024 turnados a mi ponencia, y para ello, cederé el uso de la voz al secretario de estudio y cuenta, Maestro Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera, quien expondrá las síntesis correspondientes. Adelante maestro queda usted en el uso de la voz.

**Secretario de estudio y cuenta. Maestro Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera (LEE LA CUENTA).**

Con su autorización, magistradas, magistrado presidente...

En primer lugar, procedo a dar lectura a los proyectos correspondientes a los expedientes TEEC/RAP/28/2024, TEEC/RAP/35/2024 y TEEC/RAP/40/2024, por sus similitudes, en cuanto a los agravios hechos valer.

Dichas demandas, fueron promovidas, en cada caso, por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, en contra de los acuerdos JGE/222/2024, JGE/231/2024 y JGE/236/2024, aprobados por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los cuales declaró la



improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en cada caso.

Entre sus alegaciones, el actor le atribuye a la responsable una falta de diligencia oportuna y profesionalismo al haber demorado de forma injustificada su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, así como a la declaratoria de improcedencia de la misma, en razón del prejuzgamiento de fondo realizado en el acuerdo impugnado.

Así, tras haber sido analizadas las alegaciones hechas valer por el recurrente, en los expedientes antes mencionados, así como de las constancias que obran en autos, en los proyectos se proponen declarar en cada caso, como fundado el agravio relacionado con la obstaculización al debido proceso, dado que se comprueba que existió por parte de la responsable una demora para la pronunciación sobre las medidas cautelares, desde la interposición del escrito de queja hasta el pronunciamiento de las mismas.

En cuanto al expediente TEEC/RAP/28/2024, la demora fue de ochenta y siete días. Por su parte, en el expediente TEEC/RAP/35/2024, pasaron noventa y un días. Y finalmente, en el expediente TEEC/RAP/40/2024, la demora fue de ochenta y nueve días.

Con lo anterior, se constata la vulneración a los principios rectores de la función electoral, ya que la Junta General Ejecutiva no actuó de manera oportuna, conllevando una falta de profesionalismo, y provocando con ese actuar una morosidad en sus pronunciamientos.

Ahora bien, con relación a la vulneración consistente en la determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en los proyectos se propone declarar dicho agravio, en cada caso, como fundado e inoperante, ya que se advierte que la responsable efectivamente al analizar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas invadió la esfera



de competencias de este tribunal al realizar un prejuzgamiento en el fondo del asunto, tal y como se constata en los acuerdos impugnados. De ahí lo fundado del agravio.

Por su parte, lo inoperante del agravio deviene de la naturaleza de las medidas cautelares, las cuales representan una herramienta esencial para garantizar la equidad, imparcialidad y transparencia en los procesos electorales, mismas que son preventivas y con el objeto de evitar daños irreparables.

De ahí que este órgano jurisdiccional electoral local concluya que a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo controvertido como lo solicita el partido promovente, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido, sino por el contrario, implicaría una dilación en la sustanciación del asunto de origen al tratarse de hechos consumados e irreparables.

Seguidamente doy cuenta con el proyecto correspondiente al expediente TEEC/RAP/32/2024, promovido por el representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra del acuerdo JGE/228/2024, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y a través del cual, admitió el escrito de queja presentado y declaró la improcedencia de la medida cautelar solicitada por el actor.

Entre sus alegaciones, el actor le atribuye a la responsable una falta de diligencia oportuna y profesionalismo al haber demorado de forma injustificada en su pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas, así como a la declaratoria de improcedencia de la misma, en razón del prejuzgamiento de fondo realizado en el acuerdo impugnado.

Tras haber sido analizadas las alegaciones hechas valer, así como de las constancias que obran en autos, en el proyecto se propone declarar fundado el agravio relacionado con la obstaculización al debido proceso, dado que se constata que existió una demora por



parte de la responsable al dejar pasar 53 días desde la interposición del escrito de queja hasta el pronunciamiento de las medidas solicitadas, por lo que se constata la vulneración a los principios rectores de la función electoral, al no actuar de manera oportuna, conllevando una falta de profesionalismo, y provocando con ese actuar una morosidad en su pronunciamiento.

Con relación a la vulneración consistente en la determinación de improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, en el proyecto se propone declarar dicho agravio como fundado e inoperante, ya que se advierte que la responsable efectivamente al analizar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas invadió la esfera de competencias al realizar un prejuzgamiento en el fondo del asunto, tal y como se constata en la consideración OCTAVA del acuerdo impugnado.

Ahora bien, lo inoperante del agravio deviene de la naturaleza de las medidas cautelares, las cuales representan una herramienta esencial para garantizar la equidad, imparcialidad y transparencia en los procesos electorales, mismas que son preventivas y con el objeto de evitar daños irreparables. De ahí que este órgano jurisdiccional electoral local concluya que a ningún fin práctico llevaría revocar el acuerdo controvertido como lo solicita el partido promovente, ya que no le beneficiaría de ninguna forma una determinación en ese sentido, sino por el contrario, implicaría una dilación en la sustanciación del asunto de origen al tratarse de hechos consumados e irreparables.

Esta es la Cuenta Magistradas, Magistrado Presidente.

**Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez:** Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta maestro Jean Alejandro del Ángel Baeza Herrera.

Señoras magistradas se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si tuviéramos alguna manifestación al respecto.



---

(PAUSA)

Gracias magistradas.

Señora secretaria general de acuerdos habilitada al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito tome la votación correspondiente.

**Secretaria general de acuerdos habilitada:** Conforme a su instrucción magistrado presidente, me permito consultar a las magistraturas.

**Secretaria general de acuerdos habilitada:** Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, ponente de la cuenta, manifiesta: a favor de mis consultas.

**Secretaria general de acuerdos habilitada:** Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifiesta: con los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos habilitada:** Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor de todos los proyectos.

**Secretaria general de acuerdos habilitada:** Magistrado Presidente le informo que las resoluciones recaídas en los expedientes identificados con las referencias alfanuméricas TEEC/RAP/28/2024, TEEC/RAP/32/2024, TEEC/RAP/35/2024, y TEEC/RAP/40/2024 han sido aprobados por UNANIMIDAD DE VOTOS.

**Magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez:** En consecuencia en el expediente TEEC/RAP/28/2024 se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.



SEGUNDO: Es fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

TERCERO: Se confirma, por la inoperancia del agravio el Acuerdo JGE/222/2024, de fecha ocho de julio, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

En el expediente **TEEC/RAP/32/2024** se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Se declara fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el considerando SEXTO de la presente sentencia.





SEGUNDO: Se declara fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en el presente fallo.

TERCERO: Se confirma el acuerdo JGE/228/2024, de fecha doce de julio, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por la inoperancia del agravio.

CUARTO: Se apercibe a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

En el expediente **TEEC/RAP/35/2024** se

### RESUELVE:

PRIMERO: Es fundado e inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en el CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.



SEGUNDO: Es fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

TERCERO: Se confirma, por la inoperancia del agravio, el Acuerdo JGE/231/2024, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

Y en el expediente **TEEC/RAP/40/2024** se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Es fundado el agravio relacionado con la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el considerando QUINTO de la presente sentencia.



SEGUNDO: Es fundado pero inoperante el agravio relacionado con la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por las razones expuestas en la Consideración QUINTA de la presente sentencia.

TERCERO: Se confirma el Acuerdo JGE/236/2024, de fecha trece de julio, aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche; por la inoperancia del agravio.

CUARTO: Se exhorta a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con el CONSIDERANDO SEXTO de la presente resolución.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente Recurso de Apelación, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

**Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez:** Continuando el orden del día, a continuación cederé el uso de la voz a la magistrada María Eugenia Villa Torres, para que exponga la síntesis del asunto a su cargo.

Adelante Magistrada, queda usted en el uso de la voz.



**Magistrada María Eugenia Villa Torres:** Magistrado Presidente, magistrada, procedo a exponer la resolución correspondiente al proyecto del expediente identificado con el número TEEC/PES/7/2024, turnado previamente a mi ponencia, para ello, cederé el uso de la voz a la secretaria de estudio y cuenta, Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc, quien expondrá la síntesis correspondiente. Adelante licenciada queda usted en el uso de la voz.

**Secretaria de estudio y cuenta.** Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc (LEE LA CUENTA).

Buenas días magistradas, magistrado presidente.

Con su autorización procedo a dar lectura a la síntesis del proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador oportunamente enlistado en el aviso de esta sesión.

El presente asunto, es promovido por Francisco Daniel Barreda Pavón, en contra de Layda Elena Sansores San Román, en su calidad de Gobernadora del Estado de Campeche, del Titular de la Unidad de Comunicación Social de la Coordinación General de la Oficina de la Gobernadora del Estado de Campeche, del Periodista Juan Manuel Herrera Real, de Erick Alejandro Reyes, en su calidad de Dirigente del partido Morena, y del Partido Político Morena, por realizar actos de calumnia con el objeto de influir en la Ciudadanía en el próximo proceso electoral 2023-2024.

En el proyecto se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas por el quejoso.

Pues del análisis del escrito de queja, se advierte que el promovente denuncia unas publicaciones hechas en la red social denominada *Facebook*, alegando que el mensaje que se difunde en ellas son calumnias hacia su persona, con el objeto de influir en la ciudadanía en el próximo proceso electoral 2023-2024.



Partiendo en el estudio del caso, desde el punto de vista del factor cuantitativo, se puede deducir que hay un margen de tiempo que dista mucho entre las fechas en que se hicieron las publicaciones denunciadas en relación con la fecha de inicio del proceso electoral local 2023-2024, por lo que se puede concluir que no existe una aproximación o vinculación temporal, respecto de las publicaciones denunciadas con el referido proceso electoral, y si bien es cierto, que del análisis de las publicaciones, donde están alojados unos videos, existen palabras denostativas, a esto se le atribuye la calidad de una confrontación, ya que en el desarrollo de dicho videos hay cuestionamientos sobre diversos temas de administración pública gubernamental.

Además de que el quejoso, al ser una persona con un cargo político, es propenso no solo al escrutinio público sino al debate y confrontaciones con sus pares; en ese sentido, por el cargo que ostenta, es una persona que tiene mayor margen de tolerancia por ser figura política y pública y, sobre todo, por tratarse temas de interés social.

Por tanto, no se acredita la calumnia en materia electoral, ya que no hay rastro alguno que permita dilucidar una afectación en la percepción democrática y política de la ciudadanía campechana y las expresiones emitidas se valoraron con un amplio margen de tolerancia para dar mayor cabida a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones sustentadas en el debate por ser un tema de interés público en una sociedad democrática.

Con base a lo anterior y toda vez que no se acreditó la calumnia en materia electoral, se propone declarar inexistentes las infracciones denunciadas.

Es la cuenta magistradas, magistrado presidente.

**Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez:** Muchas gracias secretaria de estudio y cuenta Licenciada Verónica del Carmen Martínez Puc.



---

Señoras magistradas se encuentra a nuestra consideración el proyecto de cuenta, por si existiese alguna manifestación al respecto.

**(PAUSA)**

Gracias magistradas.

Señora Secretaria General de Acuerdos habilitada al no haber intervenciones, respetuosamente le solicito recabe la votación correspondiente.

**Secretaria General de Acuerdos habilitada:** Conforme a su instrucción magistrado Presidente, me permito consultar a las magistraturas.

**Secretaria General de Acuerdos habilitada:** Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, manifiesta: a favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos habilitada:** Magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, ponente de la cuenta, manifiesta: con el proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos habilitada:** Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifiesta: a favor del proyecto expuesto.

**Secretaria General de Acuerdos habilitada:** Magistrado Presidente le informo que la resolución recaída en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/PES/7/2024 ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS.

**Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez:** En consecuencia...

**R E S U E L V E:**

ÚNICO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas, por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando OCTAVO de la presente sentencia.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese en términos de ley.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública presencial transmitida simultáneamente por nuestras plataformas digitales, siendo las once horas con veintiún minutos del mismo día de su inicio (**GOLPE DEL MALLETE**) instruyendo a la secretaria general de acuerdos habilitada que levante el acta correspondiente.

  
**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**




**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**PRESIDENCIA**

  
**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ**  
**MAGISTRADA**

  
**MARIA EUGENIA VILLA TORRES**  
**MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**



  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**HABILITADA**

La Secretaria General de Acuerdos Habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. -----

CERTIFICO: Que las presentes hojas corresponden al acta número 65/2024 de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, de la sesión pública jurisdiccional de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, que consta de un total de dieciséis páginas útiles incluyendo la presente certificación. - Doy Fe. -----

  
**ALEJANDRA MORENO LEZAMA,**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**HABILITADA.**



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
**DEL ESTADO DE CAMPECHE**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

